



*Alejandro Caicedo Zamora*  
*Abogado*

Doctora

**NINON LUCINDA OVIEDO**

Secretaria Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Cundinamarca

Sala Civil -Familia Agraria

Diagonal 22 b N° 53-02

Avenida La Esperanza Torre A-D Oficina 3-23

Bogota D.C

Radicado : 2021-00006

Ref. : Impugnación de Paternidad

Dte : Ángel Mauricio Zamora Fonseca

Dda. : Yira Rodriguez Riaño

Asunto : Sustentación Recurso de Apelación.

Cordial Saludo:

**ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA**, domiciliado y residente en el Municipio de La Mesa Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.305.156 de Popayan, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 160.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de la parte Demandada señora **YIRA RODRIGUEZ RIAÑO** mayor de edad, vecina de la ciudad de La Mesa esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.872.286 expedida en Apuro Cundinamarca en el proceso de la referencia, estando dentro del término procesal oportuno, con el debido respeto, manifiesto a los Honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, que mediante el presente escrito presento sustentación al recurso de apelación, interpuesto contra la Sentencia de Primera Instancia calendada el día primero (1) de Diciembre de 2.021, emanada por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa Cundinamarca, por lo que solicito sean tenidos en cuenta tales argumentos al momento de proferir el respectivo fallo de Apelación, pretendiendo que se revoque la providencia atacada, mediante el recurso de apelación y en su lugar permita que propere las pretensiones, conforme fueron solicitadas en la Demanda.

## PETICION

Solicito a los Honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revocar la Sentencia de fecha 01 de Diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa Cundinamarca, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad Divorcio, Radicado N° 2021 -00006, en la cual la señora Juez de Primera Instancia no tuvo en cuenta las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales (fotografía) por parte de mi representada en donde se pudo evidenciar y probar la caducidad de la acción conforme al artículo 216 del C.C en lo referido que ya habían transcurrido más de ciento cuarenta (140) días para que el señor **ÁNGEL MAURICIO ZAMORA FONSECA** iniciara demanda de impugnación de paternidad, ya que era de pleno conocimiento mismo que ese hijo que estaba por nacer no era de él y así acepto registrarlo y responder como padre. Por lo que se debiera revocar la sentencia para que se tenga en cuenta la excepción de caducidad de la acción para presentar demanda de impugnación de paternidad por parte de la parte actora y así mismo garantizar los derechos fundamentales de la menor **JULIETH VIVIANA ZAMORA RODRIGUEZ**.

Por lo anterior sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos;

Teniendo en cuenta la demanda de impugnación de paternidad instaurada por el señor **ÁNGEL MAURICIO ZAMORA FONSECA** en contra de la señora **YIRA RODRIGUEZ RIAÑO**, se ha podido establecer que en la contestación de la demanda se reconoció que efectivamente la menor **JULIETH VIVIANA ZAMORA RODRIGUEZ** no era hija del demandante y más a un teniéndose en cuenta la prueba científica, sin embargo y una vez escuchadas las partes y los testimonios y valoradas las pruebas la Juez de primera instancia no tuvo en cuenta la veracidad de los testimonios de la parte demandante, quienes dieron fe y bajo la gravedad del juramento que el señor **ÁNGEL MAURICIO ZAMORA FONSECA** había llegado a mediados del mes de julio de 2008 a la casa de la señora **SIXTA TULIA RIAÑO DE RODRIGUEZ** quien residía en ese entonces en el municipio de Apulo Cundinamarca, quien es madre de la señora **YIRA RODRIGUEZ RIAÑO**, con el fin de rogarle y pedirle a la aquí demandada quien se encontraba con su progenitora que volvieran a vivir, teniendo en cuenta que el 31 de mayo de 2008 se había separado la pareja a razón de una infidelidad de parte de su ex compañero, y como se pudo probar mediante los testimonios de la señora **SIXTA TULIA RIAÑO DE**

**RODRIGUEZ** y el joven **CRISTIAN YADIR RODRIGUEZ RIAÑO** y de la misma manifestacion de la demandada, quienes se encontraban ese día en que llego el demandante, como tambien una fotografia que le fue tomada al señor Zamora Fonseca el mismo día que estuvo ahí suplicando y manifestandole a mi representada que volvieran a vivir como pareja, manifestandole mi representada que no era posible a razon que se encontraba en embarazo, admitiendo el señor Zamora Fonseca tal situacion con el fin de lograr que volvieran a estar juntos, pero la señora Juez de familia no tuvo en cuenta dichas pruebas sino que se fijo mas por el tiempo de gestacion y del tiempo de la cocepcion y no del estado de embarazo en que se encontraba mi poderdante y que fue de manera honesta que le manifestó a su excompañero el estado de embarazo en que se encontraba, los testigo de la parte demandada estuvieron presente en ese momento en que el señor Fonseca Zamora llego a la casa en el municipio de apulo, como tambien escucharon y vieron como la señora Yira le manifestaba al demandante que se encontraba en embarazo y por esa razon inicialmente no acepto volver a vivir con el señor Zamora Fonseca, pero a razon de que el aquí demandante de manera voluntaria se hacia cargo y registraria al bebe que venia en camino, se logro un acuerdo y por consiguiente volvio la pareja a vivir nuevamente y formar su hogar, en ningun momento mi representada le oculto el estado de embarazo al señor Zamora Fonseca, mas aun cuando sabia que no era hijo de el, por o que desde el año 2008 hasta la fecha de la presentacion de la demanda de impugnacion de paternidad ya habia caducado el termino para presentar dicha demanda, no puede la señora Juez de primera instancia desconocer la caducidad y si argumentar que los testimonios de la parte demandada no eran claros, cuando son personas que viene del campo y que no estan acostumbrados a un bombardeo de preguntas que lo que hacia eran confundirlos, sin embargo dejaron claro que el señor Ángel Mauricio Zamora Fonseca en el mes de julio de 2008 si estuvo en Apulo Cundinamarca y que hablo con la señora Yira Rodriguez Riaño respecto al embarazo y a la convivencia nuevamente como preja. Por lo anterior Honorbles magistrados es evidente y probado que el señor Zamora Fonseca tenia el pleno conocimiento del embarazo en que se encontraba la señora Yira Rodriguez Riaño y acepto reconocer voluntariamente al bebe que estaba por nacer y no como ha querido hacer ver y confundir a la Juez de Familia de primera instancia que desconocia del embarazo, con el fin de obtener lo que el demandante a pretendido por el solo hecho de tomar represarias con mi representada por el solo hecho de haberlo demandado por alimentos, de otra parte se ha podido ver que los testimonios presentados por la parte

demandante no dijeron la verdad, como tampoco desmintieron del embarazo que para la época en que tuvo conocimiento el señor Zamora Fonseca, solo se limitaron hablar de situaciones propias de la pareja como si permanentemente vivieran con ellos, tampoco dieron referencias de fechas, lo que manifestaban eran situaciones que transcurrieron antes de la fecha del 31 de mayo de 2008, por lo que la Juez de Familia de primera instancia tampoco se percato que dichos testigos no solo mentan sino que también en sus respuestas solo se expresaban con supuestos, de pronto creo, cosa que no tenían certeza de lo que decían, situación que no se le podría dar la veracidad de lo manifestado por los testigos de la parte demandante.

De lo anterior se deberá hacer un estudio minucioso respecto a los testimonios tanto de la parte demandante como de la parte demandada, a fin de desvirtuar y por ende revocar el fallo proferido por la Juez de familia en primera instancia, teniendo en cuenta que la caducidad de la acción es evidente, y ha su vez garantizar los derechos de la menor.

De los Señores Magistrados, con notas de Respeto:

  
**ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA**  
C.C. No 76.305.156 de Popayan  
T.P. No 160.628 del C.S de la J.